

EXPEDIENTE: SUP-OP-27/2017

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: 82/2017

PROMOVENTE: ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDADES: CONGRESO Y GOBERNADOR, AMBOS DEL ESTADO DE OAXACA



Opinión que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la acción de inconstitucionalidad 82/2017, a solicitud de la Señora Ministra Margarita Luna Ramos y de los Señores Ministros Eduardo Medina Mora I. y Alberto Pérez Dayán, integrantes de la Comisión de Receso.

De la demanda se advierte que si bien, el Partido Encuentro Social aduce dos conceptos de invalidez, se encuentran relacionados con el tema siguiente.

I. Conformación de listas de diputados de Representación Proporcional, encabezadas por una mujer.

En este contexto, para efectos de opinión los planteamientos se estudiarán, en forma conjunta.

Tema I. Conformación de listas de diputados de Representación Proporcional, encabezadas por una mujer.

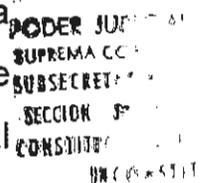
1. Conceptos de invalidez

El partido Encuentro Social considera que el artículo 186, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

Oaxaca, vulnera los artículos 1º, 2º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al condicionar que la lista de candidatos inicie con una candidata, porque las legislaturas de los Estados no pueden actuar más allá de lo establecido en la Constitución, además que en el caso se atenta contra el principio de libertad de postulación y el respeto al sufragio público, y se omitió consultar a las comunidades indígenas.



Asimismo, considera que, si bien los partidos políticos tienen la obligación constitucional de garantizar la paridad de género en la postulación de candidatos, el condicionar que en primer lugar se registre a una mujer, violenta el artículo 1º constitucional, al discriminarse a los hombres que no pueden ser registrados en primer lugar, máxime si se trata de un hombre indígena.



Igualmente, considera que el artículo 186, numeral 4, viola los artículos 1º y 2º constitucionales, porque no se consultó a los pueblos y comunidades indígenas, porque las personas de esas comunidades también eligen a quienes integran el Congreso local, por lo que se les debió consultar sobre el tema.

Lo cual además considera que contraviene el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que en sus artículos 6 y 7, establece la obligación de los gobiernos de consultar a los pueblos indígenas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

2. Norma impugnada

Artículo 186

...



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

4. El Registro de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, se realizará mediante cualquiera de las siguientes opciones:

I.- Por listas de diecisiete candidatos a diputados propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional; y

II. Por relaciones de hasta veinticinco candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, conformadas con los mismos candidatos de mayoría relativa.

En ambos casos, los partidos políticos garantizarán la paridad entre los sexos, registrando en el primer lugar de la lista o relación, a una candidata mujer y, subsecuentemente, alternando candidatos de uno y otro sexo hasta agotar la lista o relación.

...
(Énfasis añadido)

3. Opinión

Para este órgano jurisdiccional especializado, el artículo 186, numeral 4, **tiene sustento constitucional** en términos de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir sentencia en las acciones de inconstitucionalidad **35/2014** y sus acumuladas **74/2014**, **76/2014** y **83/2014**, al analizar la constitucionalidad de los artículos 24, fracción II, y 40, fracción IV, segundo párrafo, del entonces Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ya se pronunció al respecto.

Cabe señalar que, si bien el precepto analizado en esa ocasión se refiere a un cuerpo normativo correspondiente a otra entidad federativa, lo cierto es que se trata de una norma similar, pues en ella se establecía que la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, debía ser encabezada por mujeres.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que esa norma era constitucional, en la medida de que cumple con una finalidad no solamente constitucionalmente válida, sino constitucionalmente exigida y no implica una transgresión desmedida

a los derechos del género masculino que les impida el acceso a candidaturas ni a cargos de representación popular en condiciones de equidad.

Por otra parte, respecto a la omisión de consultar a los pueblos y comunidades indígenas, esta Sala Superior considera que **no es materia de opinión** especializada el motivo de invalidez, porque se reclaman presuntas violaciones cometidas en el proceso legislativo relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Al respecto, como se consideró al emitir opinión en los expedientes identificados con las claves SUP-OP-5/2017, SUP-OP-6/2017, SUP-OP-17/2017 y SUP-OP-26/2017, esa circunstancia no corresponde al ámbito especializado del derecho electoral, cuyo conocimiento compete a este órgano jurisdiccional, sino que abarca aspectos concretos relacionados con los principios de legalidad y debido proceso, que son inherentes a todo el orden jurídico y, por ende, su conocimiento corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONCLUSIÓN

En razón de lo expuesto, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que han sido señalados, emiten la siguiente

OPINIÓN:

ÚNICO. En opinión de esta Sala Superior, **no contraviene lo previsto en la *Constitución federal***, el artículo 186, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil diecisiete.

MAGISTRADA PRESIDENTA



JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO



**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO



**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO



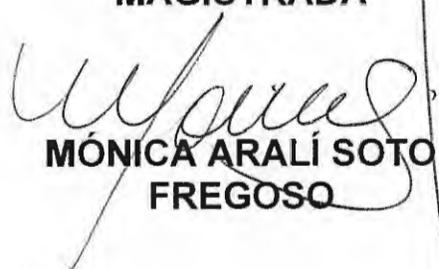
**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO



**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA



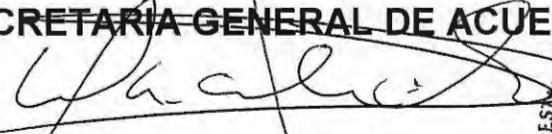
**MÓNICA ARAÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO



**JOSE LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

CERTIFICACIÓN

La suscrita, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 20, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, en cumplimiento de las instrucciones de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el folio que antecede con número cinco forma parte de la opinión emitida por la Sala Superior en esta fecha, en el expediente **SUP-OP-27/2017**, solicitada por la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. DOY FE.**-----

Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil diecisiete.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ESTADO
PODER J
SUPREMA
SUBSECRE
SECCION
CONSTIT